



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra los señores **JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 14 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual informa, “que la demandada EDELIN JAIME VELANDIA adelanta un proceso de insolvencia como persona natural no comerciante en el centro de conciliación el convenio norte santandereano.” Por lo cual solicita “no continuar la ejecución contra la señora EDELIN JAIME VELANDIA y que se continúe ejecutando el proceso hipotecario contra el señor JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO quien es propietario del 50% del inmueble.”

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)"(**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso respecto de la señora **EDELIN JAIME VELANDIA** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, que se ha decretado la suspensión del proceso respecto de la señora **EDELIN JAIME VELANDIA** y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Bajo el anterior precepto, y teniendo en cuenta que, el auto que admitió el proceso de insolvencia que hoy se allega al plenario, fue emitido en fecha 24

¹ Consecutivo "31CorreoSolicitudSeguirAdelanteEjecucion" del expediente digital

² Consecutivo "32EscritoSolicitudSeguirAdelanteEjecucion" del expediente digital



de mayo de 2021, es menester realizar el control de legalidad regulado en el artículo 132 del Estatuto Procesal, y dejar sin efectos el auto del 3 de marzo hogaño³ emitido por esta judicatura, por cuanto el mismo fue emitido con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia.

En razón a lo anterior, habida cuenta lo que aquí se decidirá, y una vez vista la solicitud del 28 de marzo de 2022⁴, presentada por el extremo actor a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), y habida cuenta que ya se publicó la liquidación de crédito allegada en el memorial arrimado por el extremo actor, se dejará sin efectos también la misma respecto de la demanda **EDELIN JAIME VELANDIA**, habida cuenta la suspensión del proceso por el inicio de trámite de insolvencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso respecto de la señora **EDELIN JAIME VELANDIA** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, que se ha decretado la suspensión del proceso respecto de la señora **EDELIN JAIME VELANDIA**, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** como apoderado judicial del extremo actor (legalcobsas@hotmail.com), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** (centrodeconciliaciónelconvenio@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado hasta antes del auto del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en la causa compulsiva de la referencia respecto de la señora **EDELIN JAIME VELANDIA**, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor, de acuerdo a la motivación del presente proveído.

³ Consecutivo "17AutoAvocaYSeguirAdelanteEjecucion2018-00740-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "032CorreoMemorialInformeDiligenciaSecuestroOtrasSolicitudes" del expediente digital



SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c95f17ca98e5a0fbaf38e0bbcc3ad12ff4dab97eea5c2909341582ec112fb7**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, en contra de los señores **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS**.

Y en reconvenición, los señores **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS**, a través de apoderado judicial, presentan demanda de **PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN** en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 22 de junio de 2022¹, el apoderado judicial del extremo demandante **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, allegó memorial de Renuncia de poder², a renglón seguido y a través del mismo medio electrónico institucional el 29 de junio de 2022³, el profesional en derecho **DIEGO ALEXIS RANGEL BUSTOS**, Allegó memorial de poder especial⁴, suscrito por el señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, y posteriormente, mediante el mismo canal institucional el 13 de julio de 2022⁵, allega otro escrito contentivo de poder⁶ y solicita se le reconozca personería jurídica en la causa en marras.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 1º y 4º del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**). Luego, el profesional **CESAR ENRIQUE LOBO MORENO**, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 22 de abril de 2022, pero el mismo no fue notificado a su poderdante, por lo cual no es posible aceptar la renuncia al poder otorgado, no obstante y tal como fue relatado en precedencia, el señor **CARRASCAL ANGARITA**, otorgó nuevos poderes al profesional en derecho **DIEGO ALEXIS RANGEL BUSTOS**, debidamente suscrito con nota de presentación personal ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cúcuta, con lo cual se cumplen los postulados contenidos en el inciso 1º del mentado artículo 76 del estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, se entenderá por terminado el poder conferido por el señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, al abogado **CESAR ENRIQUE LOBO**

¹ Consecutivo “093CorreoAllegaRenunciaPoderApoderadoDte” del expediente digital

² Consecutivo “094EscritoRenunciaPoderApoderadoDte” del expediente digital

³ Consecutivo “095CorreoAllegaPoderEspecialSolicitudReconocimientoPersoneria” del expediente digital

⁴ Consecutivo “096PoderEspecial” del expediente digital

⁵ Consecutivo “104CorreoPresentacionPoderSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

⁶ Consecutivo “106PoderEspecial” del expediente digital



MORENO, para su representación en la causa en marras, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, teniendo en cuenta que mediante mensajes electrónicos se allegan nuevos poderes en favor del profesional en derecho **RANGEL BUSTOS** atrás nombrado, procedente es reconocer personería jurídica, al mismo en los términos que establece los contratos de mandato arimados al plenario, toda vez que se observa, que lo mismo cumplen lo contemplado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, así como lo reglado en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, se observa en el expediente, que a través del mismo medio electrónico institucional, (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 29 de junio de 2022⁷, el apoderado judicial del extremo demandante en reconvención **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS**, allega memorial de idéntica fecha⁸, en el cual manifiesta “Presento este escrito de solicitud la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, conforme al documento que aquí anexo en PDF, suscrito y debidamente autenticado ante la notaria Segunda del circulo de Cúcuta, por mis prohijados y el señor demandado en reconvención **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**.”, solicitando se deje sin efecto el oficio N° 1838 del 13/06/2022, emitido por esta judicatura y no se condene en costas a las partes, lo anterior, sobre la demanda de reconvención por ellos iniciado según la manifestación realizada en la referencia del escrito citado donde identifica el proceso así,

“Ref: DEMANDA DE SIMULACIÓN EN RECONVENCIÓN

Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Rdo. 548744089-001-2019-00077-00

Dte: BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS

Ddo: VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA.”

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 312 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

⁷ Consecutivo “097CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

⁸ Consecutivo “098EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital



Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." **(negrilla y subrayado fuera del original)**.*

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 312 del estatuto procesal, sería del caso no acceder a la solicitud presentada, respecto de terminar el proceso por cuanto la solicitud versa sobre un acuerdo suscrito entre las partes, es decir, por transacción, y por ende, como consecuencia de lo anterior ordenar correr traslado conforme lo regula el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tres días contados a partir de la notificación del presente proveído conforme lo regla el artículo 312 del CGP, al extremo demandado en reconvención, a fin de que se manifieste respecto del acuerdo conciliatorio arimado por el apoderado judicial de la bancada accionante en reconvención, si no se observará que dicha solicitud fue reiterada por el profesional en derecho a quien hoy se le reconocerá personería jurídica en representación del extremo actor⁹, y coadyuvada por el solicitante inicial¹⁰.

En relación a lo anterior, y al tenor de los artículos 312 y siguientes, y en virtud de las manifestaciones realizadas en la clausulas quinta y sexta del PDF "102AcuerdoConciliatorio", se dará por terminado el presente proceso de **ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, así como el proceso en reconvención de **ACCIÓN DE SIMULACIÓN**, tramitado en este mismo procedimiento, por cuanto la transacción allegada cumple los preceptos establecidos en el canon referido, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por secretaria, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1838 del 13 de junio de 2022, emitido por esta judicatura, sin necesidad de ordenar costas por cuanto así fue solicitado por las partes en litis.

Finalmente, se ordenará notificar esta decisión de acuerdo a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, y darle la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, cumplido esto y en firme la decisión, archívese la causa.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACÉPTESE** la terminación del poder otorgado por el señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA** al profesional en derecho **CESAR ENRIQUE LOBO MORENO**, conforme lo preceptuado.

⁹ Consecutivo "105MemorialPresentacionPoderSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

¹⁰ Consecutivo "109CorreoEscritoCoadyuvanciaTerminacion" del expediente digital



SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEXIS RANGEL BUSTOS**, T.P. 336.677 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la bancada demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por el señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**

TERCERP: DECRETAR la terminación del presente proceso de **ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, así como el proceso en reconvención de **ACCIÓN DE SIMULACIÓN**, tramitados en esta causa, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la presente demanda de reconvención en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-6639, con cédula catastral N° 020000 290003000 y consistente en un Lote de terreno con una extensión superficial de 2.521 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Juan Frío del municipio de Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1838 del 13 de junio de 2022, emitido por esta judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (diegobustos_126@hotmail.com) y al apoderado judicial del extremo demandado (rasg_80@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b556f615700b7de79b23cbaafee1bcbb6e7727a7187b09575031d4183359ebd8**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **XIOMARA CLARO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 11 de julio de 2022¹, el extremo demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (cedente)** en el presente proceso, allega memorial de cesión de crédito², en favor de **NORVATEC SAS (cesionaria)**, y solicita que se le reconozca personería jurídica a la profesional en derecho **ANDREA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial de **la cesionaria**.

Respecto de la cesión de crédito allegada, menester es citar el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En ese estado, si se hallaren los requisitos anotados, sería del caso aceptar la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios (Art. 1964 del Código Civil), no obstante en el plenario no reposa documento que acredite, la notificación de la cesión al deudor de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

En virtud de lo cual, no se accederá a la solicitud de la cesión presentada, por no cumplimiento de la norma atrás citada, y en consecuencia se requerirá al extremo demandante a fin que allegue documento que acredite la notificación de la cesión de crédito presentada al extremo accionado.

¹ Consecutivo “037CorreoEscritoCesionCredito” del expediente digital

² Consecutivo “038EscritoCesionCredito” del expediente digital



Además, se tiene al plenario, que mediante providencia del 06 de julio de 2022³, este Despacho requirió mediante el ordinal segundo al extremo actor, para, ***“REQUIÉRASE al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa; de conformidad con lo preceptuado”*** requerimiento aun no acatado, por lo cual se requerirá nuevamente para lo propio.

Finalmente, se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de crédito presentada por el extremo actor.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor a fin de que allegue documento que acredite la puesta en conocimiento del extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP, de acuerdo a lo reglado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa; de conformidad con lo preceptuado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H.

³ Consecutivo “032AutoAceptaRenunciaYOtros2019-00100-J1” del expediente digital

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6c6a54cf1c3ef153049d628fede8d60de4b19a87e5ce9ec375408bfba7ce6**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO P.H.** Promueve proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO ARCILA DUQUE**, la que se encuentra la Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 22 de julio de 2022¹, el apoderado judicial del extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha² en el cual manifiesta *“respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar corrección o aclaración del auto adiado del 15 de julio de 2022 en el literal segundo, toda vez que por error involuntario de digitación se solicitó el embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentran en el inmueble denominado N16 del Conjunto Residencial Los Ciruelos, siendo lo correcto el inmueble N16 de la Urbanización Santa María del Rosario P.H., con matrícula inmobiliaria No. 260-192938 y que es propiedad del demandado.”*

Revisado el auto del 15 de julio de 2022³, emitido por esta Judicatura, se dispuso como medida cautelar, *“DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado ALFONSO ARCILA DUQUE, identificado con C.C. 13.244.243, ubicado en la casa N16 del Conjunto Residencial Los Ciruelos P.H. Municipio de Villa del Rosario norte de Santander, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para sub comisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.”* Tal como fue solicitado por el extremo actor mediante memorial del 09 de febrero de 2022⁴

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud primeramente mentada, emitida por el extremo actor, procedente es, dejar sin efecto el ordinal segundo del auto del 15/07/2022 atrás mentado, y, por ende, oficiar a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2171 del 26 de julio de 2022, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 057 de 2022 emitido por esta Judicatura.

¹ Consecutivo “059CorreoSolicitudAclaracionMedidaCautelar” del expediente digital

² Consecutivo “060EscritoSolicitudAclaracionMedidaCautelar” del expediente digital

³ Consecutivo “058AutoApruebaLiquidacionYOtros2019-00253-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “056EscritoSolicitudMedidaCautelar” del expediente digital



Como consecuencia a lo anterior, y a fin de atender la solicitud cautelar presentada por el extremo actor, se decretará el embargo y secuestro del inmueble N16 de la Urbanización Santa María del Rosario P.H., con matrícula inmobiliaria No. 260-192938 y que es denunciado como de propiedad del demandado, dictando ordenes complementarias al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el ordinal segundo del auto del 15/07/2022, emitido por este Despacho, Por secretaria **OFÍCIESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2171 del 26 de julio de 2022, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 057 de 2022 emitido por esta Judicatura

SEGUNDO: **DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-192938, denunciado como propiedad de la parte demandada **MARIA FERNANDA LOPEZ YARURO**. Para el respectivo registro, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00253-00

A.I. No. 1116

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004e3bddeaa56e529362d1dff12c410684262ed7a57880c5bd6f7adad20c6e56**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDOII -P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELKIN AREVALO ALVAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de providencia del 18 de agosto de 2022, esta judicatura dio por terminada la causa en marras por pago total de la obligación, no obstante, se observa que, en el encabezado de la precitada providencia, se realizó una incorrecta identificación del extremo actor.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 18 de agosto de 2022¹, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en la parte considerativa,

“La URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ELKIN AREVALO ALVAREZ, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente. (...)”

Y con fundamento en dicha consideración, dispuso en el ordinal primero:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H, a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN AREVALO ALVAREZ por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto. (...)”

En razón de ello, y una vez verificado el libelo introductorio, se tiene que la correcta identificación del extremo actor, es **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDOII -P.H**, y no como por error involuntario se dispuso en el auto atrás mentado **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H**.

¹ Consecutivo “045AutoTerminacionPagoTotal2019-00256-J1” del expediente digital



En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el inciso primero del auto del 18 de agosto de 2022, atrás citado, el cual quedará así

*“El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDOII -P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELKIN AREVALO ALVAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente. (...)”*

En igual medida, se corregirá el ordinal primero del auto del 18 de agosto de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDOII -P.H**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN AREVALO ALVAREZ** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.
(...)”*

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del auto del 18 de agosto de 2022, atrás citado, el cual quedará así

*“El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDOII -P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELKIN AREVALO ALVAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente. (...)”*

En igual medida, se corregirá el ordinal primero del auto del 18 de agosto de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDOII -P.H**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN AREVALO ALVAREZ** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.
(...)”*



SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 18 de agosto de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento integró a lo allí decidido.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc0512e00dc246b2edf24924f7d67a5c4494f451e268973c9a33578221ee18d**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARTHA SANTOS BARRIOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** contra **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 15 de julio de 2022¹, La señora **MARTHA SANTOS BARRIOS**, en calidad de demandante en el presente proceso, Allegó memorial contentivo de poder², en favor de la profesional **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**.

De otra parte se tiene que mediante auto del 09 de abril de 2021, emitido por este Despacho Judicial, se ordenó el registro del emplazamiento del extremo demandado **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de correcta forma, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), no obstante y tal como se observa dicho procedimiento fue realizado por el Juzgado Primigenio el día 03/03/2020, como se observa a Consecutivos "10ConsultaRegistroEmplazadosTYBA2019-00413-J1" y "11 InformeSecretarialRegistroEmplazamiento2019-00413-J1" del expediente judicial. Por ende la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencida, sin que haya comparecido el extremo demandado **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a notificarse del auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve(2019), proferido por el juzgado primigenio, por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, y verificado que el poder arimado por el extremo actor cumple lo contemplado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, al allegar correo electrónico o mensaje de datos³ en el cual la demandante confiere poder a la profesional **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, se aceptará el poder arimado y se reconocerá personería jurídica a la precitada abogada, para los efectos del poder allegado.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencida, sin que haya comparecido el extremo demandado, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, identificado con c.c. 13.485.002 con T.P. N° 68.737 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la

¹ Consecutivo "19CorreoAllegaRenunciaPoderRepresentanteDte" del expediente digital

² Consecutivo "20MemorialComunicaNuevoPoderRepresentanteDte" del expediente digital

³ Consecutivo "052ConcedePoderEspecial" del expediente digital



vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁴, contando con correo electrónico registrado el abonado orlandosorio@hotmail.com.

En consecuencia se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Por último y a fin de atender el requerimiento de acceso al expediente digital elevado por la abogada **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso solicitado, remitiendo para tal fin al correo electrónico del extremo actor (paolasarmiento111@gmail.com) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se obtengan los documentos solicitados y se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, T.P. 328.927 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA**, identificado con c.c. 13.485.002 con T.P. N° 68.737 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en la Av 4E No. 6-49 Centro Jurídico Ofic 215, tel.: 5755517, 5746171, 310-813-2413, y correo: orlandosorio@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (orlandosorio@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial extremo actor a quien hoy se le reconocerá personería jurídica

⁴ Consecutivos "28CertAntiDisCurador" y "29VigTPCurador" del expediente digital



(paolasarmiento111@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3beef17a8d56ba2d0918c80b312e2f1ffc4459267dff3f5057f2da78cda97**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO YERBABUENA** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de julio de 2021¹, la parte ejecutante, mediante memorial de idéntica fecha² solicita “el levantamiento de la medida cautelar registradas en las entidades bancarias, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS. BANCO DE BOGÓTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA”.

En ese orden, en el caso concreto, mediante auto del 05 de marzo de 2020³, el Juzgado Segundo Homólogo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, aunado a ello, mediante auto de idéntica⁴ fecha decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares ordenando por secretaria oficiar en tal sentido, ordenando oficiar en tal sentido, orden que se materializó por el suscrito a través del proveído del 18 de agosto de 2022⁵, mediante el cual ordenó por secretaria librar los oficios de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primigeneo, para lo cual se emitió el oficio N° 2394 del 31 de agosto de 2021⁶, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁷ cada entidad bancaria, solicitada en el petitorio cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud está encabezada por la apoderada judicial del extremo actor, se accederá a la misma, levantando así la medida cautelar de embargo y retención de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ**, en las entidades financieras “BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS. BANCO DE BOGÓTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA”, ordenando por secretaria oficia a dichas entidades a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2394 del 31 de agosto de 2021, emitido por esta judicatura.

¹ Consecutivo “040CorreoSolicitudLevantamientoMedidas” del expediente

² Consecutivo “041EscritoSolicitudLevantamientoMedidas” del expediente

³ Folio 19 del consecutivo “001Proceso1282020” del expediente

⁴ Folio 03 del consecutivo “002Proceso1282020cuaderno2” del expediente

⁵ Consecutivo

“005AutoAvocaComunicaOficioMedidaLibraDespachoComisorioRequiereNotificacion2020-00128-J2” del expediente

⁶ Consecutivo “009Oficio2394OficioComunicaMedidasBancos-2020-00128-J2” del expediente

⁷ Consecutivo “015ReportedeEnvioOficio2394OficioComunicaMedidasBancos-2020-00128-J2” del expediente



Por último se tiene que mediante auto del 18/08/2021, atrás mentado se requirió al extremo demandante a fin de que realizase las diligencias de notificación personal y por aviso del extremo actor, sin que a la fecha haya allegado con destino al proceso, certificación alguna del cumplimiento de las diligencias ordenadas, por lo cual, se requerirá, al extremo actor por única vez en aras de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación personal y por aviso, en debida forma al extremo demandado, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicación del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS**, en las entidades financieras "BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS. BANCO DE BOGÓTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA"; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2394 del 31 de agosto de 2021, emitido por esta judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago fechado 05 de marzo de 2020, al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con el total de la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86dc9cfea66848bcd7299886a952581fd12f93dff374028da4eb814d1cf9e6b**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, promueve proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** a través de apoderado judicial, en contra de **SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR**, la que se encuentra la Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 02 de febrero de 2022¹, la profesional en derecho **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA** quien afirma actuar como apoderada judicial del extremo accionado, allega memorial de idéntica fecha² en el cual manifiesta dar contestación a la demanda, propone excepciones de merito a la misma, y allega poder par actuar en la causa.

Frente a lo cual procedente es, darle aplicación al artículo 443 del CGP, y en consecuencia correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de merito propuestas por el extremo demandado, a la bancada actora, por el término de diez (10) días conforme lo reza la norma referida, ordenando por secretaria conceder acceso al expediente electrónico por el término de 5 días, con las advertencias del caso, y remitiendo dicho acceso por el mismo termino al extremo ejecutado.

De otra parte, verificado el poder allegado por la abogada **ANGARITA TOLOZA**, y habida cuenta que el mismo esta suscrito conforme lo reglaba el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo reconociéndole personería jurídica a la citada abogada en los términos del poder arrimado.

Además, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 18 de agosto de 2022³, la apoderada judicial de la entidad actora, allega memorial de idéntica fecha⁴ en el cual solicita dictar Orden de Seguir Adelante la Ejecución, librar despacho comisorio en la causa en marras, y conceder acceso al expediente digital.

En virtud de lo anterior, nada se dirá de la orden de seguir adelante la ejecución al no ser procedente la misma, respecto de la solicitud de Librar el Despacho Comisorio para perfeccionar el secuestro previamente decretado, habiendo constatado el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el ordinal cuarto del auto de fecha 13 de marzo de 2020⁵, emitido por el Juzgado Primigeneo, tal como se observa en la Anotación 011 del 06/05/2021, del

¹ Consecutivo "027CorreoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital

² Consecutivo "028EscritoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital

³ Consecutivo "027CorreoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital

⁴ Consecutivo "028EscritoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital

⁵ Folios 155 y 156 del consecutivo "001Proceso8262019-00422-00" del expediente digital



certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria atrás citado, se ordenará librar el despacho comisorio, junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le conferirá facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Ahora respecto de la solicitud de acceso al expediente digital, la misma fue considerada ya en precedencia.

Por último, se observa al plenario, solicitudes varias veces reiteradas por las partes en la causa en marras, de impulso procesal a la misma, frente a lo cual, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 504 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 7332 correos electrónicos, de los cuales 6281 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido



este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASELE TRASLADO** a la parte genitora por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA**, con tarjeta profesional 279.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo accionado, conforme y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: En consecuencia, a lo anterior, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandante a través del correo electrónico de su apoderada (legalcobsas@hotmail.com) y al extremo accionado a través del correo electrónico (soyasesores.abogado@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: Para el respectivo secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-306402. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00158-00

A.I. No. 1113

las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

QUINTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el termino de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa91ddd2110057ef5b7f0582eda48a5b7a60c31eecfce9becb83da86f6879e58**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **MIGUEL ÁNGEL URIBE AMÉZQUITA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ÁLVARO VELAZCO HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 30 de agosto de 2022¹, la profesional en derecho **DEISY YURLEY QUINTERO MONTAGUT** quien manifiesta actuar como apoderada del extremo accionado, allega memorial de idéntica fecha² en el cual manifiesta dar contestación a la demanda, y propone excepciones a la misma, allegando poder para actuar en el proceso y solicitando reconocimiento de personería jurídica.

Frente a lo cual procedente es, darle aplicación al artículo 443 del CGP, y en consecuencia correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, a la bancada actora, por el término de diez (10) días conforme lo reza la norma referida, ordenando por secretaria conceder acceso al expediente electrónico por el termino de 5 días, con las advertencias del caso.

Además, se le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho **DEISY YURLEY QUINTERO MONTAGUT**, a fin de que represente los intereses del extremo demandado, por cuanto el poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizo entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial, adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificarla etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por

¹ Consecutivo "027CorreoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital

² Consecutivo "028EscritoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital



reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 proceso para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 309 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 7332 correos electrónicos, de los cuales 6281 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que toman lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASELE TRASLADO** a la parte genitora por diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones propuesta por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandante a través del correo electrónico de su apoderada (yadibumo@hotmail.com) **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00447-00

A.I. No. 1144

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DEISY YURLEY QUINTERO MONTAGUT**, T.P. 322.448 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo accionado.

CUARTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eabcb908ac6a582de42ba1df245da8e93f3bf786498714306e9f5aef2554**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **FRANK RIVERO CORREDOR.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del juzgado de origen (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 28/01/2021² el cual fue remitido al correo electrónico institucional de esta unidad judicial el día 29/01/2021, el apoderado judicial del extremo actor radica recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 22/01/2021³, mediante la cual el juzgado de origen rechazó la presente acción por no subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 04/12/2020⁴ que inadmitió proferido por el juzgado primigenio. Es así como este funcionario una vez valorado lo sustentado por el apoderado judicial, y verificando a través de la página web de la rama judicial en el micro sitio virtual del juzgado de origen, en las publicaciones de estados electrónicos, se tiene que efectivamente se realizó publicación del auto referenciado por el actor, publicado el 25/01/2021 estado N°001⁵, consulta que fue realizada de manera oficiosa ya que dentro del expediente digital remitido no obra exponencialmente dicho auto, solicitudes varias veces reiteradas⁶.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, rechazó la presente acción por no haberse presentado escrito de subsanación por el extremo actor. Advierte esta unidad judicial, que dicha providencia **carece de sustento jurídico y efecto dentro del presente trámite** como quiera que, en cumplimiento

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

2 Consecutivo del "09CorreoSolicitudRecurso" al "10OficioSolicitudRecursoReposicion" del expediente digital.

3 Folio N.º 29
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694683/60227937/AUTOS+ESTADO+25+ENERO.pdf/1f4411da-9875-4812-b805-8f58f8bc757d>

4 Consecutivo "013CorreoSolicitudNulidadApoderadoDte" "016MemorialSolicitudImpulsoProcesal"

"018EscritoReiteraSolicitudImpulsoProcesalIncidenteNulidad"

"020EscritoReiteraSolicitudImpulsoProcesal348DiasInactividad" del expediente digital.

5 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>

6 Consecutivo "04Autolnadmite" del expediente digital.



al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021⁷, la presente acción fue remitida a esta unidad judicial recibida mediante acta de fecha 19 y 20 de enero del hogaño⁸, por lo tanto el juez competente para seguir conociendo de la presente acción es el suscrito de esta unidad judicial, en consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para la fecha 22/01/2021 no contaba con la competencia para proferir dicho auto, condición que impide la procedencia del precitado proveído, **y se itera no tal providencia no tiene ninguna incidencia dentro del trámite.**

Ahora bien, respecto del escrito de subsanación presentado por el extremo actor mediante correo electrónico institucional del juzgado de origen (i02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 15/12/2020⁹, el cual fue remitido a esta unidad judicial mediante correo electrónico el día 29/01/2021, se observa que el mismo fue presentado dentro del término otorgado mediante auto de fecha 04/12/2020 proferido por el juzgado primigenio, así mismo se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, y subsiguientes del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Por último, y teniendo en cuenta las solicitudes de impulso procesal varias veces remitidas a esta Judicatura, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificarla etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre

7 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

⁸ Consecutivo "06ActadeEntregadeProcesosJuzgado02" del expediente judicial.

⁹ Consecutivo "07CorreoSolicitaSubsanarDda" al "08OficioSubsanacionDemanda" del expediente judicial.



admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 504 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 7332 correos electrónicos, de los cuales 6281 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TENER por subsanada la demanda.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el proveído del 22 de enero del año 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de



Villa del Rosario, publicado en la página web de la rama judicial (PDF 021AutosEstado25EneroJuzgadoSegundo, dentro del Folio N.º 29 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694683/60227937/AUTOS+ESTADO+25+ENERO.pdf/1f4411da-9875-4812-b805-8f58f8bc757d>), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA presentada por FRANK RIVERO CORREDOR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO de mínima cuantía, conforme lo dispone el artículo 390 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR a la demandada, **JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a la demandada por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el artículo 391 C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-258273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, T.P. 261.625 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante.

DECIMO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el termino de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gersondandrea@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad



de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

DECIMO TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62c20baa9c678a42cf64e7e2ff27ee99c733f8c73398412dfda4ee157f64fae**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE AKT**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ERNESTO LOBO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, no se ha realizado estudio de admisibilidad en el caso en concreto, por lo cual se procederá al mismo.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y los establecidos en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, y la hoy vigente Ley 2213 de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que si bien se plasma el correo electrónico del extremo accionado, no se identifica como se obtuvo dicha dirección electrónico, ni mucho menos se allega prueba si quiera sumaria de ello, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 del 2020, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho), hoy Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se tiene que el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, ni el artículo 5 del entonces vigente del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, puesto que el mismo no cuenta con nota de presentación personal como lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal, ni tampoco existe prueba siquiera sumaria de correo electrónico mediante el cual el extremo actor confirió el mismo conforme lo reglaba el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico en el poder otorgado, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia,



dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Además, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por último, se observa al plenario, que en la causa en marras, no se había avocado conocimiento, mediante lo cual sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 504 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 7332 correos electrónicos, de los cuales 6281 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones



que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se notificará esta providencia al extremo actor conforme el artículo 1° de la Ley 2213 de 2022 y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, previas advertencias de rigor al extremo demandante, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE AKT**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ERNESTO LOBO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el termino de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@centermas.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)



OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b511f577ffd60410fe772ce7df494dbc389fe1ad55aaf37a765b9df0d6648c31**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **GUSTAVO CRUZ ANGARITA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 18 de abril de 2022¹, el señor **GUSTAVO CRUZ ANGARITA** extremo accionado, allega memorial de idéntica fecha² en el cual manifiesta dar contestación a la demanda, y propone oposición a la misma.

Frente a lo cual procedente es, luego de verificado que el extremo demandado fue notificado en debida forma de conformidad con el artículo 292 del CGP, el día 04 de abril de 2022, y que este contaba con 10 días contados a partir del día siguiente de la fecha mentada, para dar contestación de la demanda, es decir, hasta el 25 de abril de 2022, y este lo realizó el 18 de abril de 2022, encontrándose en término, por lo cual correcto es, darle aplicación al artículo 443 del CGP, y en consecuencia correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de merito propuestas por el extremo demandado, a la bancada actora, por el término de diez (10) días conforme lo reza la norma referida, ordenando por secretaria conceder acceso al expediente electrónico por el término de 5 días, con las advertencias del caso, y remitiendo dicho acceso por el mismo término al extremo ejecutado.

Por último, se observa al plenario, demora involuntaria en emitir decisión en el caso en concreto, frente a lo cual, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizo entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre

¹ Consecutivo "027CorreoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital

² Consecutivo "028EscritoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital



admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 proceso para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 504 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 7332 correos electrónicos, de los cuales 6281 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASELE TRASLADO** a la parte genitora por diez (10) días de la contestación de la demanda propuesta por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: En consecuencia, a lo anterior, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandante a través del correo electrónico de su apoderada (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co) y al extremo accionado a través del correo electrónico (dimascruz163@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00089-00

A.I. No. 1115

término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el termino de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ffef636d9fdd6ff8b6c5762cf11163c2d6e11e27faeab1ed37fc889faa32f**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 20 de abril de 2022¹, el apoderado judicial del extremo accionado, presentó memorial de misma fecha², en la cual solicita “(...)la NULIDAD de todo lo actuado desde el 21 de octubre de 2021, por indebida notificación de la señora NELLY YANETH DIAZ AMAYA.”.

En razón a ello, sería del caso realizar control de legalidad al proceso de la referencia, si no se avizorara al plenario, que los yerros advertidos por el apoderado judicial de la demandada, fueron vislumbrados, abordados y corregidos de forma oficiosa por esta unidad Judicial mediante Auto del 30 de marzo de 2022³, por lo cual mal haría este Despacho en estudiar nuevamente dichos yerros ya soslayados en la providencia última mentada, por lo cual no se accederá a tramitar la solicitud de nulidad por indebida notificación, corrigiendo el acto a través de este proveído.

Así las cosas, y visto la otra solicitud planteada en el escrito del 20/04/2022, atrás escrito, respecto de notificar por conducta concluyente a la señora NELLY YANETH DIAZ AMAYA. En ese sentido, refule pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por el profesional en derecho Víctor Manuel Sánchez León, el cual se encuentra suscrito por la señora **NELLY**

¹ Consecutivo “093CorreoEscritoSolicitudNulidadPorIndebidaNotificacion” del expediente digital

² Consecutivo “094EscritoSolicitudNulidadPorIndebidaNotificacion” del expediente digital

³ Consecutivo “088AutoRequiere2021-00111-00” del expediente digital



YANETH DIAZ AMAYA, con nota de presentación personal, ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, el cual se enmarca dentro de lo contemplado en el artículo 74 del CGP, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la aplicación de la notificación por conducta concluyente, reglada por el artículo 301 ibidem.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificada por conducta concluyente a la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA** como extremo en el proceso de la referencia, del auto admisorio del 03 de junio de 2021⁴, proferido por esta Unidad Judicial.

Así mismo se corre traslado de la presente demanda a la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA**, para lo de su cargo. Por secretaría se ordenara compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Respecto del profesional en Derecho **VÍCTOR MANUEL SANCHEZ LEÓN**, quien refiere actuar en representación de la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA**, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁵, se reconocerá personería jurídica, conforme a las facultades otorgadas en el poder arrimado al plenario y se darán órdenes adicionales.

Aunado a ello, se tiene que, mediante auto del 03 de junio de 2021, se ordenó incluir el contenido de la valla o aviso emplazatorio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para la Rama Judicial (TYBA) por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas, que lo considerasen pertinente. Orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 16 de marzo de 2022⁶, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido ningún interesado a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 03 de junio de 2021, proferido por esta Unidad Judicial; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ SANCHEZ**, identificado con c.c. 1.090.457.636 con T.P. N° 300.007 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁷, contando con correo electrónico registrado el abonado carlosvelasquez122@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

⁴ Consecutivo "013AutoAdmiteDemandaPertenencia2021-00111-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivos "107CertAntecDiscAbgDda" y "108VigTPAbgDda" del expediente digital

⁶ Consecutivo "083Emplazamiento2021-00111-j3" del expediente digital

⁷ Consecutivos "109CertAntesDiscCur" y "110VigTpCur" del expediente digital



Por último, mediante correo electrónico institucional, el acreedor hipotecario, **CARLOS AUGUSTO CONTRERAS MENESES**, dio contestación a la demanda objeto de la causa en marras, dentro del término concedido para tal fin, por lo cual sería del caso correr traslado del mismo al extremo actor, no obstante el citado acreedor hipotecario, comunicó en debida forma y tal como lo rezaba el entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, y como lo establece la hoy vigente Ley 2213 de 2022, sin que el extremo demandado se haya pronunciado al respecto del mismo en los términos para ello concedido, por lo cual el Despacho no se pronunciara al respecto en esta etapa procesal, frente a dicho trámite.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA** como demandada en el proceso de la referencia, del auto admisorio de la demanda del 3 de junio de 2021, proferido por este Despacho. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las demandadas a través de su apoderado Judicial, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través del correo electrónico (vimasale@yahoo.es). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR MANUEL SANCHEZ LEÓN**, con T.P. N° 135.328 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: DESIGNAR al abogado **CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ SANCHEZ**, identificado con c.c. 1.090.457.636 con T.P. N° 300.007 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser



contactado correo: carlosvelasquez122@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (carlosvelasquez122@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

OCTAVO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b730e45387d93be4d7ebd7353e78bb6cc2618722a03c8536dfc545e626307be**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JAIME DUARTE TORRES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través del correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho, (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 22 de agosto de 2022¹, el apoderado judicial del extremo demandado, allega escrito² mediante cual solicita información, de títulos judiciales dispuestos para el proceso de la referencia.

En virtud de la cual, una vez verificado el micro sitio del Banco Agrario, para este Despacho, se observa no existen depósitos judiciales en favor del proceso, tal como se plasmo en constancias del 23 de agosto de 2022³, emitida por la secretaria de esta judicatura.

Para lo cual se le concederá acceso al expediente digital, a la parte solicitante por el termino de 3 días con las advertencias del caso, y por último se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co) **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "046CorreoSolicitudInformacionTitulosJudiciales" del expediente digital

² Consecutivo "047EscritoSolicitudInformacionTitulosJudiciales" del expediente digital

³ Consecutivo "048InformeSecretarialDepositosRad2021-00505-J3Del20220823" del expediente digital



TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427a04d955fc6713b7075f4737ea5f285d6300e23e85f5342c56e25b38e1df76

Documento generado en 16/09/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **FÉLIX MOISÉS FLOREZ SUAREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través del correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho, (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 29 de julio de 2022¹, el apoderado judicial del extremo demandado, allega escrito² mediante cual solicita información, de títulos judiciales dispuestos para el proceso de la referencia.

En virtud de la cual, una vez verificado el micro sitio del Banco Agrario, para este Despacho, se observa no existen depósitos judiciales en favor del proceso, tal como se plasmó en constancias del 23 de agosto de 2022³, emitida por la secretaria de esta judicatura.

Para lo cual se le concederá acceso al expediente digital, a la parte solicitante por el término de tres (3) días con las advertencias del caso, y por último se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co) **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (3) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo "47CorreoSolicitudInformacionTítulosJudiciales" del expediente digital

² Consecutivo "48EscritoSolicitudInformacionTítulosJudiciales" del expediente digital

³ Consecutivo "52InformeSecretarialDepositosRad2021-00515-J3Del20220823" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00515-00

A.I. No. 1098

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d602be4d041454dc722af44b311866691be26571e9b5944ec6052d6ccb108793**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUIS ORLADO RAMÍREZ NAVARRO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ALBA ROCÍO DURAN BOLÍVAR y JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 30 de agosto de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 24 de agosto de 2022³, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que el señor **LUIS ORLADO RAMÍREZ NAVARRO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA** contra los señores **ALBA ROCÍO DURAN BOLÍVAR y JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTO**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de JULIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE del año 2019, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2020, y el mes de MARZO del año 2021; b) OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$805.606) por concepto de las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica; c) SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$728.640) por concepto de las facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto; d) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de cláusula penal prevista en el Contrato de Arrendamiento celebrado el 15 de febrero de 2016; e) CINCO MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.100.200) por concepto de materiales y mano de obra de las reparaciones locativas realizadas por los daños ocasionados al inmueble dado en arrendamiento a los arrendatarios; y f) por los intereses moratorios a la tasa máxima desde el mes de julio del año 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 16 de noviembre de 2021, correspondiéndole por reparto

¹ Consecutivo "051CorreoRecursoReposicionContraAutoFechado24-08-2022" del expediente digital

² Consecutivo "052EscritoRecursoReposicionContraAutoFechado24-08-2022" del expediente digital

³ Consecutivo "050AutoDecretoDesistimientoTacito2021-00570-00" del expediente digital



al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, librando mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2021⁴, por las sumas solicitadas por el extremo actor en el libelo introductorio, y ordenando notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron órdenes complementarias.

En relación con ello, el extremo actor no allegó al plenario, documentos mediante los cuales diera cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 23/11/2021, no obstante mediante auto del 24 de junio de 2022⁵, esta Sede Judicial, ordenó al extremo actor, realizar las diligencias de notificación ordenadas en el mandamiento de pago al extremo demandado, otorgándole un término de 30 días hábiles para el cumplimiento íntegro de dicha carga procesal so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, mediante auto del 24 de agosto de 2022, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el auto del 24/06/2022, antes citado.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 30 de agosto último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que la carga procesal se cumplió y que los errores que se avizoraron en dichas diligencias son involuntarios y que fue el Despacho el que no permitió mas tiempo que el ya otorgado para atender el requerimiento.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original).***

⁴ Consecutivo “006MandamientoDePagoArriendoDecretaORIPBancos2021-00570-J3” del expediente digital

⁵ Consecutivo “034AutoRequiereNotificacion2021-0570” del expediente digital



Período que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 25/08/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 30/08/2022, para presentar el recurso, fecha en la que lo realizó.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**
(...)” **(negrilla y subrayado fuera del original)***

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibídem establece,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...)”

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” **(Resaltado fuera de texto)***

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada”



IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, el argumento del apoderado del extremo actor en reposición consiste en que *“ruego su señoría que se tenga en cuenta que fue el día 8 de agosto que se realizó la notificación a la parte demandada y el error contenido en la notificación fue por error quirógrafo al momento de su redacción, comuniqué que la parte demandada se rehusó a recibir la notificación tal y como se demostró con el cotejado allegado a su bien servido despacho, y si bien solicite se emplazara la notificación personal, el juzgado no me permitió un término para poder realizar lo contentivo en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.*

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, mediante el proveído del 24 de junio de 2022, atrás citado esta Judicatura requirió a dicha bancada a fin de que diese cumplimiento a la carga procesal impuesta en el mandamiento de pago amplias veces mentado, y otorgó un término de 30 días hábiles tal como lo regla el artículo 317 del Estatuto Procesal, para que dicha bancada acreditase el cumplimiento integro de la carga procesal referida, y solo fue hasta el día 28 del término otorgado tal como lo refiere el extremo actor *“08 de agosto de 2022”*, que este realizó la diligencia de notificación personal al extremo demandado, y si obviáramos dicha actuación ad portas de fenecer el término otorgado, no lo es menos cierto que la misma fue realizada de forma errónea tal como se considero en el auto hoy recurrido, y que si a su vez se obviara esta situación, la carga procesal impuesta fue realizar las diligencias de notificación personal (art. 291 del CGP) y subsiguientes, es decir por aviso (art. 292 CGP), y el extremo actor solo realizó aunque en indebida forma las diligencias de notificación personal, es decir, no realizó acción idónea o adecuada para satisfacer lo requerido por este Juzgado.

Y menos es de recibo, como se considero en la providencia recurrida, que es procedente el emplazamiento solicitado de forma extemporánea, puesto que obvió en el procedimiento realizado, lo reglado en el artículo 292, *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*, es decir, si como lo afirmó la parte demandada se rehusó a recibir la notificación personal remitida, podía o bien sea dar aplicación lo contemplado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP *“Cuando en*



el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.", consecuencia que sería aplicable si las diligencias hubiesen sido practicadas en debida forma y puestas en conocimiento del Despacho en el término concedido para tal fin, o proceder con la notificación por aviso tal como atrás se refirió, circunstancias que nunca acaecieron, y simplemente se suscribió a solicitar el emplazamiento del extremo demandado, sin que se cumplieran los presupuestos legales para dicha solicitud.

Por último y si obviáramos todo lo atrás mentado, aun el término con el que contaba para realizar las diligencias de notificación requeridas y ponerlas en conocimiento del Despacho, era de 30 días hábiles los cuales fenecieron el 10 de agosto de 2022, y posterior a ello, el 12 de agosto hogaño, que se allegaron exclusivamente las diligencias de notificación personal erróneamente realizadas, es decir, dos días hábiles después de fenecido el término otorgado, por lo cual además de todos los errores atrás advertidos, las diligencias fueron allegadas extemporáneamente.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 24/08/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta, respecto del deber de realizar las diligencias de notificación conforme el canon 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00570-00

A.I. No. 1104

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb6a65ca26fc1aeae3e0a912b657ecd84890f704a497bf28e7b83768be9c5b**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** en contra de **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a esta judicatura (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 29 de agosto de 2022¹ la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica² fecha, en el cual solicita “se ordene al PARQUEADERO CAPTUCOL hacer entrega inmediata del automotor de placa GZN672 a MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS a través de la persona que este faculte para ello. Igualmente pido se comuniqué a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES, el levantamiento de la orden de aprehensión. Anexo al presente escrito, copia del “INVENTARIO DE VEHÍCULO” en 1 folio.”. Solicitud que reitera el 12/09/2022³.

Posterior a ello la Policía Nacional especialidad SIJIN Sección Automotores, el 31 de agosto de 2022⁴, informa la aprehensión del vehículo ordenada en la causa en marras e informa que el mismo fue entregado en el parqueadero de CAPTUCOL, por último, el citado parqueadero en idéntica fecha⁵, informa el ingreso del vehículo a las instalaciones del mismo por parte de la Policía Nacional.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor, este despacho judicial precisa sobre la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placa GZN672 y la entrega del mismo al demandante, en ese sentido, se indica que el contrato de garantía mobiliaria, faculta al acreedor garantizado para que, incumplida la obligación garantizada, inicie la ejecución de acuerdo con la Ley 1676 de 2013-y Decreto 1835 de 2015, bajo la figura denominada PAGO DIRECTO.

La empresa **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.**, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo con placa GZN672, que está en posesión del demandado **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO**, para el cumplimiento de la garantía mobiliaria, suscrita por el demandado. Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022⁶ proferido por esta unidad judicial, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa **GZN672, MODELO 2020, MARCA TOYOTA, LINEA COROLLA, COLOR PLATA METALICO, CARROCERIA SEDAN,**

¹ Consecutivo “025CorreoSolicitudLevantamientoMedidaAprehension” del expediente digital

² Consecutivo “026EscritoSolicitudLevantamientoMedidaAprehension” del expediente digital

³ Consecutivo “032CorreoImpulsoProcesalSolicitudLevantamientoAprehension” del expediente digital

⁴ Consecutivo “029CorreoInformaAprehensionVehiculo” del expediente digital

⁵ Consecutivo “031CorreoInformeIngresoVehiculoGZN672” del expediente digital

⁶ Consecutivo “013AutoOdenaAprehension2022-00368-00” del expediente digital



SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9BRBZ3BE8L4005476, MOTOR 2ZR2F96884, CILINDRAJE 1798 en posesión del señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO**, y se ordenó la entrega del mismo a la demandante **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.**

Para la aprehensión del vehículo, se libró oficio No. 2404 del 24 de agosto de 2022⁷, dirigido a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN DE AUTOMOTORES**, notificado a través de correo electrónico⁸. Como quiera que el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, sería del caso, ordenar la entrega al acreedor garantizado, no obstante, no se observa al plenario el avalúo de la garantía mobiliaria hoy aprehendida, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del artículo art. 60 de la ley 1676 de 2013 Decreto 1835 de 2015.

Como consecuencia, no se accederá a la solicitud de entrega presentada por el extremo actor, y se requerirá al mismo para que allegue avalúo del vehículo dado en garantía mobiliaria por el señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO**, a fin de proceder a la entrega del mismo conforme lo rezan las normas atrás mentadas.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de entrega del vehículo dado como garantía mobiliaria objeto de la causa en marras, de acuerdo a lo atrás considerado

SEGUNDO: **REQUERIR** al extremo actor, para que allegue avalúo del vehículo dado en garantía mobiliaria por el señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO**, a fin de proceder a la entrega del mismo conforme lo reza el parágrafo 3o del artículo art. 60 de la ley 1676 de 2013 Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

⁷ Consecutivo "018Oficio2404RetencionVehiculoPolicia2022-00368-J3" del expediente digital

⁸ Consecutivo "019ReporteEnvioOficio2404RetencionVehiculoPolicia2022-00368-J3" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00368-00

A.I. No. 1146

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LOÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3a89de233fad074b60d5aa57c42e090ad9bdd44bc3b17b06a448582e73b25f**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra **DANIEL ARIAS VANEGAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a esta judicatura (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 31 de agosto de 2022¹ la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica² fecha, en el cual solicita la corrección de la providencia del 24 de agosto de 2022³, por medio del cual, esta judicatura libró mandamiento de pago en la causa en marras, por cuanto en dicha providencia se dispuso un valor que no corresponde al consignado en el título ejecutivo por el que se persigue al extremo demandado.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 24 de agosto de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en el recuento de las pretensiones en la parte considerativa,

“(…) a) CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTAY SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45.477.622, 00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.31006407704. (...)”

Y con fundamento en dicha consideración, dispuso en el ordinal primero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO CAJA SOCIAL, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial y en contra el señor DANIEL ARIAS VANEGAS identificado con C.C. 1.092.343.767, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Pagaré #31006407704

¹ Consecutivo “013CorreoSolicitudCorreccionAutoLibraMandamiento” del expediente digital

² Consecutivo “014EscritoSolicitudCorreccionAutoLibraMandamiento” del expediente digital

³ Consecutivo “012AutoLibraMandamientoDePagoEHMeCRad2022-00383-00” del expediente digital



a). CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45.477.622, o) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No. 31006407704.

b). Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa máxima legal permitida desde el once (11) de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno. (...)"

En razón de ello, y una vez verificado el libelo introductorio, la correcta pretensión del extremo actor, es "a) CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45.467.622, oo) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.31006407704".

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el literal a del numeral 1 del inciso tercero del auto del 24 de agosto de 2022, atrás citado, el cual quedará así

"(...)

a) CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45.467.622, oo) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.31006407704 (...)"

En igual medida, se corregirá el ordinal primero del auto del 24 de agosto de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial y en contra el señor **DANIEL ARIAS VANEGAS** identificado con C.C. 1.092.343.767, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Pagaré #31006407704

a). **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45.467.622, o)** por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No. 31006407704.

b). Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa máxima legal permitida desde el once (11) de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno. (...)"

En lo demás, se mantendrá incólume la providencia, dando cumplimiento a lo en ella ordenado.

Por último, respecto de la orden emitida en el ordinal cuarto del auto que hoy se corregirá adviértasele al extremo actor que deberá acatarla con la inclusión del



presente proveído en el término dispuesto, a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal a del numeral 1 del inciso tercero del auto del 24 de agosto de 2022, atrás citado, el cual quedará así

“(…)

a) CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45.467.622, 00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.31006407704 (…)”

En igual medida, se corregirá el ordinal primero del auto del 24 de agosto de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial y en contra el señor **DANIEL ARIAS VANEGAS** identificado con C.C. 1.092.343.767, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Pagaré #31006407704

a). **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45.467.622, 0)** por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No. 31006407704.

b). Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa máxima legal permitida desde el once (11) de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno. (…)”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 24 de agosto de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento integró a lo allí decidido.



TERCERO: ADVERTIR al extremo actor, respecto de la orden emitida en el ordinal cuarto del auto del 24 de agosto de 2022, que deberá acatarla con la inclusión del presente proveído en dichas diligencias, en el término dispuesto, a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a17e2870036dc926bd46a4fa344006d3a8a4abc4655117784ddb27fdb0dd3

Documento generado en 16/09/2022 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit.860.002.964-4, cuya representante legal es la Dra. María del Pilar Guerrero López identificada con CC.52.905.989, y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra el señor **MAURICIO TRIANA PEÑUELA** identificado con CC.88.268.489 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **"PRUEBAS Y ANEXOS"** se relacionan 11 documentos, pero los mismos no concuerdan con la totalidad de los allegados con la demanda toda vez que se anexan 13, esto es, escritura pública No.656 de fecha once (11) de marzo de 2022 y folio de matrícula inmobiliaria No.260-256908 los cuales no se encuentran relacionados en dicho acápite, no cumpliendo entonces con lo plasmado en el artículo 6. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."* Aunado a lo anterior, es importante recordar que los documentos mencionados hacen parte de los requisitos indispensables para esta clase de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00404-00

A.I. No. 0984

CUANTIA promovido por el **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit.860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **MAURICIO TRIANA PEÑUELA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057d74b075c232dcee081a6d5f681fa7708de0ecd75b948f7bd45988e3c51c05**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por los señores **ANGEL MARIA DELGADO HERNANDEZ** identificado con CC.88.192.662 y **LUIS EMILIO DELGADO HERNANDEZ** identificado con CC13.171.747, quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. German Gustavo García Ortega identificado con CC.13.439.281 y Tarjeta Profesional No.162.011 del C.S.J., contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BENJAMIN MONTYA TORRES** (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados los documentos soportes de la demanda, en el caso en concreto se identifica que la escritura pública No.1031 del 28 de marzo de 1995 no se encuentra legible, en tal sentido impide que se pueda observar plenamente su contenido, impidiendo tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el *numeral 3 del artículo 84 Ibidem* "**las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer** y se encuentren en poder del demandante", el artículo 6. De la ley 2213 del 13 de junio de 2022 "*Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Se anexa a la demanda certificado especial No.2602022EE01223 de la matrícula inmobiliaria No.260-138261 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos, y certificado de Libertad y Tradición de la misma matrícula ya identificada, sin embargo, los mismos tienen fecha de expedición del 3 de marzo de 2022, y la presentación de la demanda se realizó en agosto, frente a lo expuesto y con el ánimo de tener más certeza del estado del inmueble se requerirá con el fin que dichos certificados tengan una vigencia de un (1) mes teniendo en cuenta la manifestación que desconoce que se encuentre realizando proceso de sucesión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la



misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por los señores **ANGEL MARIA DELGADO HERNANDEZ** y **LUIS EMILIO DELGADO HERNANDEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BENJAMIN MONTYA TORRES** (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir por lo expuesto en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf1df8cf3815eaa831f47266d8d3a895020da956efccaefc19c2d0707663593**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO EBANO** identificado con Nit.901.476.025-5 cuya representante legal es Mayda Alejandra Torres Moreno identificada con C.C. 60.449.867 y quien actúa a través de apoderada judicial Nayibe Rodríguez Toloza identificada con CC.37.399.007 y Tarjeta Profesional No.274.606 del C.S.J., contra la señora **SANDRA MARITZA MENDOZA** identificada con CC.27.738.277, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que los documentos relacionados en el acápite de **"IV. PRUEBAS"** no concuerdan en su totalidad con los aportados en la demanda, toda vez que, allí se relaciona en el numeral 3. **"Certificados de consulta de bienes expedido por la superintendencia de notariado & registro"** donde se logra evidenciar que la señora SANDRA MARITZA MENDOZA identificado (sic) con Cedula de Ciudadanía No. 27.738.277 es el actual propietario de los siguientes inmuebles: - Matricula Inmobiliaria No. 260-344069 del inmueble ubicado Conjunto Cerrado Ebano P-H Casa D-17." (Subrayado y negrita fuera del texto) no cumpliendo entonces con el numeral 3 del artículo 84 Ibidem **"las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer"** y se encuentren en poder del demandante".

Por otra parte, en el acápite **"VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA"** se establece lo siguiente: **"Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía"**, regulado por los Artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso. Por el domicilio del demandado y por la cuantía, **la cual estimo en mínima"**, es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso." (Subrayado y negrita fuera del texto), existiendo una incongruencia por tal razón, se requerirá con el fin que establezca de manera correcta la cuantía a la que se refiere la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00416-00

A.I. No. 0987

Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO EBANO** identificado con Nit.901.476.025-5 y quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **SANDRA MARITZA MENDOZA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25814f3162f01030a54f27fad5b79db12166dc4cda5d83caebb6d1202563a8ef**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"** identificada con Nit.807.002.154-2 cuyo representante legal es Anibal Eduardo Diaz Alba y quien actúa a través de apoderada judicial Francy Clarena Sanabria Prada identificada con CC.37.398.072 y Tarjeta Profesional No.211.085 del C.S.J., contra la señora **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO** identificada con CC.30.560.987, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, la demanda no mantiene el orden en su archivo pdf, identificándose en el acápite de hechos el numeral 1 del folio 3 y en el folio 4 continua con los numerales 7, 8, 9, siendo lo correcto que continúe en secuencia el folio de los numerales 2 y siguientes no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Por otra parte, la parte demandante menciona el título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso *"LIQUIDACION DEUDA CASA N-1 LUZ MARINA DIAZ CARDOSO"* no obstante este Despacho observa que el mismo no llena los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, que lo establece el artículo 422 del C.G.P. cuando se establece que los títulos ejecutivos deben ser expresos, claros y exigibles, toda vez que no se encuentra bien escaneado, ni legible, en concordancia con el artículo 621 del C. Co., así: ***"Requisitos para los títulos valores Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."*** (Subrayado fuera de texto), toda vez que en el folio 9 no se logra identificar ni el texto ni la firma de quien lo crea, soporte exigido para esta clase de proceso, ni tampoco con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *"las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621 C. Co, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00418-00

A.I. No. 0989

unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"** identificada con Nit.807.002.154-2 quien actúa a través de apoderada judicial del C.S.J., contra la señora **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf729454b2973970cda6c33177477f5a4b1de81905221b8828214b5de83ea88**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752-8 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra la señora **NANCY QUINTERO PAEZ** identificada con CC.27.706.847, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00419-00

A.I. No. 0990

SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” identificada con Nit.804.009.752-8 quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **NANCY QUINTERO PAEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e06e9cef8fdb5bc93534a2dcadb03d741c6ba97ce3eb2dc4ef671844149e6**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>